



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2011-1287.

Conforme a las solicitudes y documentales allegadas el 14 de junio pasado (Pdf-0003), se dispone:

1. Reconocer personería al abogado **Darío Alexander Rocha Rodríguez** como apoderado judicial del demandado **José Ricardo Forero Mendoza** en los términos y para los efectos del escrito visto a folios 3 y 4.

2. Téngase en cuenta que con la documental vista en el Pdf-0005 el interesado acreditó el cumplimiento a lo ordenado por auto del 10 de julio pasado (Pdf-0004) y como la solicitud de levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el vehículo de placa BZM-040 cumple las previsiones del numeral 10° del artículo 597 del Código General del Proceso, se ordena **fijar** un aviso por el término de 20 días en la secretaría del Juzgado, para que los interesados puedan ejercer sus derechos sobre el vehículo del que se pretende obtener el levantamiento de la cautelar otrora decretada y registrada.

3. Secretaría proceda de conformidad, deje las constancias a que hubiere lugar e ingrese las diligencias al Despacho para proveer, una vez fenecido el término de que dan cuenta las presentes diligencias.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 157

Hoy 17-11-2023

La Secretaria.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Rago/

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e8fedda8850570da8a36f7d961f595438641dfd35d99353d10214ca4c81ecd5**

Documento generado en 16/11/2023 12:55:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2016-00491

1.- Para los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que el curador ad litem de la demandada **Maritza Núñez Cardona** contestó la demanda, sin presentar excepciones de ninguna índole misma (pdf 0017).

2.- Requiérase a la parte demandante para que, a la mayor brevedad posible, cumpla la orden contenida en el ordinal tercero del auto del 17 de agosto de 2017 (fl 16 c2), esto es, citando a los acreedores prendarios **Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A. y GM Financiamiento Colombia S.A.** Compañía de Financiamiento. Igualmente, lo ordenado en providencia del pasado 8 de mayo de 2023 (pdf 0005 c2).

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 157**
Hoy **17-11-2023**
La Secretaria.
JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Firmado Por:
María Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal

Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b8ae391304cde37adc1be95b682554d6bce0b0cc6b11c6a1db92060ea18fec0**

Documento generado en 16/11/2023 12:55:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Pertenencia No. 2018-0659.

Teniendo en cuenta que el término de suspensión del proceso decretado por auto del 22 de septiembre pasado (Pdf-0030) se encuentra vencido, se dispone:

Primero: Reanudar la presente actuación (art 163 CGP).

Segundo: Requierase a las partes para que, dentro de la ejecutoria del presente auto, informen si conforme lo solicitado por en la audiencia adelantada el 11 de agosto de 2023 (Pdf-0015), las partes efectuaron el traslado de dominio del inmueble objeto de usucapión.

Tercero. En firme, vuelvan las diligencias para proveer en lo que a derecho corresponda.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 157

Hoy 17-11-2023

La Secretaria.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Rago/

Firmado Por:

Maria Jose Avila Paz

Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff634100e3fe720fa4008153de3229a56031187984f355c96d804fb6fc630615**

Documento generado en 16/11/2023 12:55:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2019-0413.

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Juzgado Segundo Civil de Oralidad del Circuito de Bogotá, quién mediante auto del 29 de septiembre pasado (Pdf-006. Cuaderno apelación sentencia), declaró desierto el recurso de apelación concedido en la sentencia del 15 de junio de 2021.

2. Como la terminación de proceso solicitada por el apoderado de la parte demandante con el escrito allegado el 23 de octubre pasado (Pdf-0013) cumple las previsiones del inciso 1º del artículo 461 del Código General del Proceso, el juzgado,

Resuelve:

Primero. Terminar por pago total de la obligación, el proceso ejecutivo de la referencia.

Segundo. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares tomadas en desarrollo de la acción. Si existiere embargo de remanentes póngase los bienes a disposición del Juzgado o entidad respectiva. Ofíciase como corresponda.

Tercero. Desglosar los documentos allegados y entréguese a la parte demandada. Secretaría proceda de conformidad y deje las constancias a que hubiere lugar.

Cuarto. No hay lugar a condenar en costas.

Quinto. Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

Por lo demás, no se accederá a terminar el proceso por dación en pago los términos solicitados por el demandado **Juan Manuel Moreno González** con el escrito y anexos allegados el 3 de noviembre pasado (Pdf-015 Cuaderno principal), en la medida en que, i) la solicitud no viene coadyuvada por la parte demandante y, ii) no se allega la escritura pública respectiva, y el contrato debidamente suscrito por las partes

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Jueza

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 157**

Hoy **17-11-2023**

La Secretaria.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Rago/

Firmado Por:

Maria Jose Avila Paz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 026

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cde7c5f79a6933fba0592f2fa63382afb08c5adfe957a1f8b293074d248b6433**

Documento generado en 16/11/2023 12:55:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Verbal –Pertenenencia- No. 2020-0561.

1. Teniendo en cuenta que los abogados designados por auto del 24 de julio pasado (Pdf-0035) no comparecieron a la actuación, se les releva para designar a los siguientes abogados:

Mario Augusto Luque Suárez con T.P. 60.700 del CSJ, localizado en el correo electrónico maluso0420@yahoo.com

Gilberto Castrillón Zuluaga con T.P. 157.286 del CSJ, localizado en el correo gilcazu@gmail.com

Juan Felipe Ortiz Quijano, con T.P. 214.239 del CSJ, localizado en el correo juan.ortiz@ostabogados.com

Comuníqueseles su elección por telegrama o por la vía más expedita y requiéraseles para que a la mayor brevedad posible acepten el cargo y tomen posesión del mismo.

Infórmeles que los honorarios fueron señalados por auto del 24 de julio de 2023.

En el evento que ningún Curador concorra oportunamente al proceso, vuelvan las diligencias para dar continuidad a la actuación dejando constancia de ello, hasta lograr la efectividad de la orden.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Jueza

<p>JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 157 Hoy 17-11-2023 La Secretaria. JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ</p>

Rago/

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b972caac3aab259314185ba3909742ccfa4284f3b1a89e73317a8a017d15e57a**

Documento generado en 16/11/2023 12:55:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Servidumbre No. 2020-0807.

Conforme a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante con el escrito allegado el 26 de septiembre de 2023 (Pdf-0049) y lo previsto en el artículo 287 del CGP, se adiciona el auto del 26 de septiembre pasado (Pdf-0048) para ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en la actuación. Ofíciense.

Secretaría proceda de conformidad y deja las constancias a que hubiere lugar.

En los demás ítems, el auto se mantiene incólume.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 157
Hoy 17-11-2023
La Secretaria.
JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Rago/

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf6333c4aaac694afab18d27e7e6e221cc9055d795ce35e48b574123ac4d6989**

Documento generado en 16/11/2023 12:55:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecución de la garantía mobiliaria por pago directo No. 2021-0309.

Téngase en cuenta que con la documental allegada el 5 de octubre pasado (Pdf-0032) se cumplió la orden contenida en el inciso segundo, numeral 3° del auto del 3 de octubre pasado (Pdf-0031); en ese sentido, como lo solicitado en el escrito y documentales allegados, se encuentran ajustadas a derecho, se dispone:

Primero. Aceptar la cesión de los derechos de crédito correspondientes a las obligaciones involucradas dentro del presente trámite que al **Banco Finandina S.A. –BIC-** ejecuta como **cedente**, en favor del señor **William Oswaldo Naranjo Gómez** como **cesionario**.

Segundo. Con base en lo anterior, téngase como nuevo solicitante a **William Oswaldo Naranjo Gómez**, para todos los efectos legales.

Tercero. Reconocer personería a la abogada **Nicoll Daniela Chaux Esquivel** como apoderada judicial del cesionario reconocido en la presente actuación, en los términos y para los efectos señalados en el escrito visto a folio 3 del Pdf-0035.

Cuarto. Póngase en conocimiento de las partes, que las diligencias de la referencia fueron terminadas “*por cumplimiento de objeto*” mediante auto del 3 de octubre de 2023.

Así las cosas, las partes habrán de estarse a lo resuelto en autos.

Quinto: Ordenar que el vehículo de placa **FSU-139** sea entregado al cesionario reconocido, señor **William Oswaldo Naranjo Gómez** y/o a quién éste autorice.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 157

Hoy 17-11-2023

La Secretaria.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Rago/

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **294126d670877de15d49a2ffd246c61674b9e6ab42690422f23aa3e5f0c503dd**

Documento generado en 16/11/2023 12:55:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2021-0625.

Como lo solicitado en el escrito y documentales allegados el 14 de noviembre pasado (Pdf-0029), se encuentra ajustado a derecho, se dispone:

Primero. Aceptar la cesión del crédito y de las obligaciones, derechos y prerrogativas que el demandante **ITAÚ Corpbanca Colombia S.A.** ejecuta como **cedente**, en favor del **Patrimonio Autónomo FAFP JCAP CFG** como **cesionario**.

Segundo. Con base en lo anterior, téngase como nuevo demandante al **Patrimonio Autónomo Compra Banco de Bogotá V-BBVA- Itaú-, QNT S.A.S.**, para todos los efectos legales.

Tercero. Cumplidas las previsiones del inciso 4°, art 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder, que con el escrito allegado el 14 de noviembre pasado (Pdf-0030) el abogado **Hernán Franco Arcila** presenta al mandato que le fue conferido por la parte demandante.

Cuarto. El cesionario reconocido proceda a conferir poder a un abogado para que lo represente en la presente actuación.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 157
Hoy 17-11-2023
La Secretaria.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Rago/

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **370da1d464e8e0f9f62060fa308773ffa5fd9e75cf000e459bae7a0b516b47**

Documento generado en 16/11/2023 01:02:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Pertenencia No. 2021-01011

1.- Para los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que la curadora ad litem de las personas indeterminadas contestó la demanda sin presentar excepciones de ninguna índole misma (pdf 0058).

2.- Continuando con el trámite procesal pertinente se señala la hora de las **9:00 a.m. del 26 de febrero de 2024** para llevar a cabo para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y, de ser posible, la establecida en el artículo 373 de la misma codificación, la que se adelantará por medios virtuales, a través de la plataforma Lifesize, teniendo en cuenta las directrices emitidas por el Gobierno Nacional a través del artículo 3° de la Ley 2213 de 2022 y lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020.

Indíquese a los extremos procesales que el adelantamiento de la audiencia acotada procederá inclusive sin su comparecencia, con las consecuencias que de tal inasistencia contemplan los numerales 3° y 4° del canon 372 *ibídem*, salvo las justificaciones expresamente previstas en la misma ley procesal general.

Se advierte, además, que en la audiencia en cuestión se intentará la conciliación, se evacuarán los interrogatorios de las partes, se señalarán los hechos en los que están de acuerdo los sujetos procesales y que fueren susceptibles de prueba de confesión, se fijará el objeto del litigio, precisándose los hechos que se consideran demostrados, ejerciendo en todo el desarrollo de la misma el respectivo control de legalidad. Finalmente, se escucharán los alegatos de las partes y se dictará sentencia, en la medida de lo posible.

La **inspección judicial** prevista en el inciso segundo del numeral 9 del artículo 375 del Código General del Proceso, se llevará a cabo en la fecha aquí señalada haciendo uso de los medios tecnológicos que permitan el desarrollo de la misma. Así, de conformidad con lo previsto en el numeral 12 del artículo 78,¹ en consonancia con los incisos finales de los artículos 89² y 111³ del C.G.P., lo mismo que el artículo 4° del Decreto 806⁴ de 4 de junio de 2020, el Juzgado haciendo uso de las herramientas virtuales puestas a su disposición, procederá a evacuar la misma mediante video llamada al abonado telefónico reportado para tal efecto en la audiencia aquí programada.

“Son deberes de las partes y sus apoderados: 12) Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.”

“Al momento de la presentación, el secretario verificará la exactitud de los anexos anunciados, y si no estuvieren conformes con el original los devolverá para que se corrijan.”

“El juez también podrá comunicarse con las autoridades o con los particulares por cualquier medio técnico de comunicación que tenga a su disposición, de lo cual deberá dejar constancia.”

“Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto. Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.”

Concordante con lo anterior, en atención lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 372 del C. G. del P., el Despacho dispone:

DECRETAR las siguientes pruebas:

1º. De la parte demandante

1.1. Documentales: Ténganse en cuenta las aportadas con la demanda.

1.2. Inspección Judicial: Se señala la misma fecha dispuesta en el presente proveído, para la práctica de la diligencia de inspección judicial, que se llevará a cabo sobre el inmueble objeto del presente trámite.

1.3. Testimoniales: Cítese a Macedonio Aponte Rico, Arturo Aldana, Gloria Joya, Pedro Julio Rodríguez, Aurelio Rodríguez Zamora, Esmeralda Salazar para que comparezcan en la fecha fijada en esta determinación y rinda testimonio de lo que sepa y le conste sobre los hechos del proceso. Cítese conforme prevé el artículo 217 ibídem y por la parte interesada de las diligencias, bríndese la colaboración a que haya lugar para su respectiva comparecencia.

1.4. Interrogatorio de parte: Se cita a Raúl Acuña y Marisol Parra Arias, para que comparezcan en la fecha fijada en esta providencia, en aras de absolver el interrogatorio de parte solicitado.

2º. Del Demandado Raúl Acuña:

Guardó silencio.

3º Curador ad litem personas indeterminadas:

3.1. Interrogatorio de parte: Se cita a la demandante Adela Calderón Otavo, para que comparezcan en la fecha fijada en esta providencia, en aras de absolver el interrogatorio de parte solicitado.

4º Acreedora hipotecaria Marisol Parra Arias:

No solicitó pruebas

Notifíquese,



MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Jueza

<p>JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 157 Hoy 17-11-2023 La Secretaria. JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ</p>

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ed12ab5c70b46620a15fe6c8b4088929b91b0a63efdd28279e5ae23f2590f12**

Documento generado en 16/11/2023 12:55:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo con garantía real (Hipoteca) No. 2022-0253.

1. Cumplidas las previsiones señaladas en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder que el abogado **José Iván Suárez Escamilla** presenta con el escrito allegado el 1° de agosto pasado (Pdf-0012), al mandato que le fue conferido por el **Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo**.

2. Requiérase a la parte demandante, para que a la mayor brevedad posible cumpla lo ordenado por auto del 8 de agosto pasado (Pdf-011).

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 157

Hoy 17-11-2023

La Secretaria.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Rago/

Firmado Por:

Maria Jose Avila Paz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 026

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ba297d08b1cbbdd06e72a15e70c7d67634f27b1d4b52a388433f8af988dd19**

Documento generado en 16/11/2023 12:55:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo con Garantía Real (Hipoteca) No. 2022-0385.

En atención a que la terminación del proceso solicitada por la parte demandante con el escrito allegado el 23 de octubre pasado (Pdf-0013) se encuentra ajustada a derecho, el juzgado,

Resuelve:

- 1.- Terminar el proceso de la referencia, por pago de las cuotas en mora.
- 2.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares tomadas en desarrollo de la acción. Si existiere embargo de remanentes póngase los bienes a disposición del Juzgado o entidad respectiva. Ofíciase como corresponda.
3. No hay lugar condenar en costas.
4. Cumplido lo anterior, archívese la actuación.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 157**

Hoy **17-11-2023**

La Secretaria.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Rago/

Firmado Por:

Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e215e5ca0d5a0d6c34504439a05e3ad4ddf9d1e4258a9e5cd98d3597112934e**

Documento generado en 16/11/2023 12:55:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Sucesión No. 2022-632

En consideración a que las pruebas decretadas en este asunto no se han evacuado aun porque las entidades oficiadas no han emitido respuesta, se imposibilita la continuación de la audiencia de inventarios y avalúos en la fecha previamente fijada. Una vez se cuente con dichas pruebas, se fijará la fecha más próxima posible.

Requírase a la Secretaría del Juzgado para que presente informe pormenorizado sobre las gestiones desplegadas para la evacuación de las pruebas y para que continúe con esa gestión.

En todo caso, se le recuerda a la parte interesada su deber de colaboración para el recaudo de las pruebas, de acuerdo al numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., de modo que se le solicita participar en esa gestión.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Jueza

<p>JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 157 Hoy 17-11-2023 La Secretaria. JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ</p>

CLB

Maria Jose Avila Paz

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5d579be88e9343321dd68b39053099bfb12969047bd832204e48b228177666d**

Documento generado en 16/11/2023 12:55:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecución de la Garantía Mobiliaria –Pago Directo- No. 2022-0744.

Teniendo en cuenta que con el escrito allegado el 10 de agosto pasado (Pdf-0013) la parte demandante acreditó haber emitido a la **Policía Nacional Sijín -Sección Automotores-** el oficio No. 1725/2022 de octubre 21 de 2022, se ordena librar oficio a la citada entidad para que, a la mayor brevedad posible, informe sobre los resultados de la orden de aprehensión decretada sobre el vehículo de placa **NCS-741**, comunicada a través de los correos megob.coman-asjur@correo.policia.gov.co; mebog.sijin@policia.gov.co; y mebog.sijinautos@policia.gov.co.

Secretaría libre el oficio respectivo y déjelo a disposición de la parte demandante para lo de su cargo.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 157**

Hoy **17-11-2023**

La Secretaria.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Rago/

Firmado Por:

María Jose Avila Paz

Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ded02d00481b91e59e3118707ea33ce40d9be470fe2b71403ade3f79940d015**

Documento generado en 16/11/2023 12:55:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ejecutivo singular de menor cuantía.

Radicación: 11001-4003-068-2022-00893-00.

Demandante: AECSA S.A como endosatario en propiedad de Banco Davivienda S.A.

Demandado: Gerson Andrés García Acosta

Procede el Despacho a dictar sentencia anticipada, previo compendio de los siguientes,

Antecedentes

1. La sociedad **ECESA S.A** como endosatario en propiedad de **Banco Davivienda S.A.** actuando por medio de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva contra **Gerson Andrés García Acosta** para obtener el recaudo de la obligación contenida en el pagaré No. 3245909 por valor de capital \$46.938.663.

2. Reunidos los requisitos de ley, el Despacho libró mandamiento ejecutivo el 1º de noviembre de 2022 por el capital del pagaré y los intereses moratorios sobre ese valor, causados desde el día siguiente de la presentación de la demanda (pdf 0004), providencia que se notificó al ejecutado por conducta concluyente (pdf 0009), quien dentro del término otorgado contestó la demanda y formuló excepciones de mérito que denominó “*POSICIÓN DOMINANTE DE LA ENTIDAD FINANCIERA*” y “*EXCEPCION DE INEFICACIA E INEXISTENCIA DEL TITULO VALOR PAGARÉ No. 3245909*”.

3. Agotada como se encuentra la ritualidad propia, se encuentran las diligencias al despacho para proferir la respectiva sentencia, que se emite conforme a las siguientes,

Consideraciones

1. En el caso presente caso es procedente dictar sentencia anticipada, si se tiene en cuenta que, pese al decreto de una prueba aún no recaudada, con las obrantes en el proceso hasta el momento resulta suficiente para resolver el juicio; dicho con otras palabras, las evidencias existentes le han dado a esta juzgadora el pleno convencimiento de la decisión -en legal forma- que debe emitir, sin que la prueba pendiente y las demás etapas (audiencias previstas en los artículos 372 y 373 del C..GP.) tengan el potencial de desvanecer esa certeza.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que *si el servidor adquiere el convencimiento de que en el asunto se verifica alguna de las opciones que estructuran la segunda causal de «sentencia anticipada», podrá emitirla, aunque no haya especificado antes esa circunstancia, pero deberá justificar en esa ocasión por qué las probanzas pendientes de decreto de todas maneras eran inviables.*

En suma, cuando el juez estima que debe dictar sentencia anticipada dado que no hay pruebas para practicar, debe decidirlo mediante auto anterior, si así lo estima, o en el texto del mismo fallo con expresión clara de los fundamentos en que se apoya.”¹

2. De otro lado, los presupuestos procesales se encuentran reunidos, toda vez que este Juzgado es competente para conocer de la demanda incoada en razón de la naturaleza y cuantía del asunto, y el domicilio de los convocados. Las partes tienen capacidad civil y procesal para intervenir en la litis y la demanda reúne los requisitos exigidos por la ley. Significa entonces que están dadas las condiciones para emitir pronunciamiento de fondo, máxime cuando en el desarrollo del proceso no se alegó ni se observa estructurada ninguna causal de nulidad.

Así pues, la vía ejecutiva singular intentada ha resultado procedente, en tanto que la ejecutante exhibió como documentos que fundan sus pretensiones dos pagarés que, en los términos de los artículos 422 del C.G. del P., 621 y 709 del C. de Co., constituyen plena prueba contra la deudora y brindan al Despacho, de entrada, la certeza suficiente sobre la veracidad de los hechos a que se refieren, y la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles.

No obstante, lo cierto es que tal certeza puede verse menguada por la formulación de excepciones de mérito que hicieren los ejecutados, que le apuntan a dejar sin fundamento el título sobre el que descansa la obligación allí contenida. El cuestionamiento de la obligación que comprende, genera, por ende, que la pretensión que inicialmente había sido cierta pierda tal calidad y se vuelva dudosa.

3. Ahora bien, para resolver las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada (**ABUSO DE LA POSICIÓN DOMINANTE E INEXISTENCIA DEL TÍTULO e INEFICACIA E INEXISTENCIA DEL TITULO VALOR**), ténganse en cuenta las siguientes consideraciones, que sirven de fundamento para resolver ambas defensas.

Como soporte de estas excepciones se alegó que no existió claridad en las obligaciones contenidas en el título, ni de sus condiciones crediticias y menos de su diligenciamiento como tal, como quiera que la carta de instrucciones y pagaré se encuentran suscritas en un mismo documento, lo que evidencia ausencia de este, manifestaciones que, desde ya se anticipada, están destinadas al fracasado, porque, si se miran bien las cosas, de la sola revisión del pagaré aportado como base de la ejecución se evidencia que sí se suscribieron y entregaron instrucciones para su diligenciamiento, documento que, por demás, cuenta con la firma del aquí ejecutado, sin que la autenticidad de dicha rúbrica se hubiere puesto en entredicho; ese clausulado, además de precisar el valor y la forma de pago, también contiene las condiciones de la obligación, lo que no es otra cosa que una genuina carta de instrucciones, con independencia de que dicha nomenclatura no se hubiere incluido en forma expresa en el documento; igualmente, se evidencia que en el documento que se aporta se autoriza expresa e irrevocablemente al Banco Davivienda S.A. para llenar el pagaré, en cualquier tiempo sin previo aviso y de acuerdo con lo contemplado en el mismo, como en efecto se hizo.

¹ .” C.S.J., sent. EXP. 47001 22 13 000 2020 00006 01 de 27 de abril de 2020.

Pero aun así en gracia de la discusión se hiciera abstracción de esa circunstancia y se admitiera que efectivamente no se arrimó junto con pagaré una carta de instrucciones, ese argumento, en todo caso, no serviría al propósito de restarle eficacia al título, si se considera que la carta de instrucciones *“no hace parte de este [el pagaré], sino que se suscribe como ilustración para diligenciarlo y, solo cobra relevancia en el evento en el que se alegue que lo dicho en la misma resulto contrario a lo plasmado en el instrumento cambiario.”*²

Ahora bien, si lo que se pretendió fue denunciar un supuesto diligenciamiento indebido del pagaré por parte de la entidad ejecutante, huelga decir que el título base de recaudo corresponde a un documento que por su esencia goza del atributo de la autonomía y, por tal virtud, con el libelo genitor no se requiere aportar otras pruebas que el mismo, por estar revestido de la presunción legal referente a haberse completado de acuerdo con las instrucciones brindadas por el suscriptor.

Recuérdese que uno de los principios rectores de los títulos-valores es la autonomía que emerge de su propia definición (art. 619, ib.), que no es otra cosa que la facultad que tiene su legítimo tenedor de ejercer un derecho cartular originario, más allá de las circunstancias que dieron lugar a su diligenciamiento, tal como lo precisó el doctrinante Bernardo Trujillo Calle³, al señalar que:

*“Es, pues, la autonomía un principio que se ha tratado de explicar de muchas maneras, partiendo siempre de un punto incontrovertible: **TODO POSEEDOR O ENDOSATARIO, PARA SER MAS EXACTOS, DEL TITULO, LO ES EN FORMA ORIGINARIA EN VIRTUD DE UN DERECHO CARTULAR TRANSFERIDO ABSOLUTAMENTE DESLIGADO DEL NEGOCIO SUBYACENTE Y DE CUANTAS RELACIONES PUDIERON EXISTIR ENTRE TODOS LOS PROPIETARIOS O TENEDORES ANTERIORES DEL TITULO ENTRE SÍ, o con el deudor principal. Y todo deudor lo es independientemente de los demás, en virtud de su firma que no alcanza a ser influida por las de otros, en cualquier circunstancia o grado en que aparezcan firmando.”***

Que ello es así, lo conforma el contenido del art. 627 del C. de Co., norma según la cual, *“Todo suscriptor de un título-valor se obligará autónomamente. Las circunstancias que invaliden la obligación de alguno o algunos de los signatarios, no afectarán las obligaciones de los demás.”*

4. Así las cosas, se declarará improbadas las referidas excepciones y se ordenará seguir adelante la ejecución, con la consecuente condena en costas a cargo del ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito formuladas por el ejecutado.

SEGUNDO. ORDENAR SEGUIR ADELANTE la ejecución, en los términos del mandamiento de pago.

² C.S.J. sent. 23 de noviembre de 2016, exp.11001-02-03-000-2012-00.

³ De Los títulos Valores, Parte General, 19 edic., pág. 76

TERCERO. DECRETAR EL REMATE de los bienes cautelados en el presente asunto y de los que se llegaren a embargar.

CUARTO. CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada. Secretaría proceda a efectuar la respectiva liquidación, consultando lo reglado en el artículo 365 del C. G. del P. y teniendo como agencias en derecho la suma de \$2.000.000,oo.

QUINTO. ORDENAR a las partes que procedan a elaborar la liquidación del crédito en la forma señalada en el artículo 446 del C. G. del P.

Notifíquese,



MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 157**
Hoy **17-11-2023**
La Secretaria.
JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c771ef6c4b6b9ea6edea868bf95a4a67d5a71e528997e085df8df7eec7d92ff0**

Documento generado en 16/11/2023 12:55:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2022-963

Como la solicitud de suspensión del proceso presentada por las partes el día de ayer cumple los criterios previstos en el numeral 2º del artículo 161 del C.G.P. y por procedente, se dispone:

1. Suspender el juicio hasta el próximo 15 de marzo de 2024.
2. Por sustracción de materia, la audiencia prevista para el día de hoy no se celebra.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Jueza

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 157**

Hoy **17-11-2023**

La Secretaria.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

CLB

Firmado Por:

Maria Jose Avila Paz

Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ac24628da0273f4da6bdacb64f887e5145439663846a4480ffdf82b3dafc854**

Documento generado en 16/11/2023 12:55:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Verbal No. 2022-01060

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Juzgado 47 Civil del Circuito de la ciudad en auto de 5 de septiembre de 2023 (pdf 0016).

Se **inadmite** la anterior demanda, de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P., para que en el término de (5) cinco días so pena de rechazo, manifieste y/o precise lo correspondiente:

1° Dese estricto cumplimiento a lo ordenado en el artículo 206 del Código General del Proceso, esto es, estimando razonadamente el valor a reconocer por indemnización generada como consecuencia de los perjuicios ocasionados por la conducta de la demandada, discriminando cada uno de los conceptos que componen la indemnización que solicita y explicando por qué los valores ascienden a la suma señalada y no a otra.
Estimación que deberá realizarse en pesos colombianos.

2° Alléguese el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 38 de la ley 640 de 2001, de conformidad con el artículo 90 ibídem.

3° Apórtese el certificado expedido por la Alcaldía Local de Barrios Unidos, en el cual conste quien ostenta en la actualidad la representación legal del Conjunto Residencial demandante o en su defecto apórtese copia auténtica del acta de asamblea donde se renovó la representación legal al señor **José Roberto Junco Vargas.**

En ese contexto, la subsanación deberá ser remitida por intermedio del correo electrónico [cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.](mailto:cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Jueza

<p>JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 157 Hoy 17-11-2023 La Secretaria. JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ</p>

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **311ce550de088d52497f4f7e7e949f1c13ebc636ffb6cec133964d80abf29f0**

Documento generado en 16/11/2023 12:55:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2022 – 01087

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte demandante presentó reforma a la demanda en cuanto al extremo pasivo, en la que se incluye como nuevos demandados a los herederos indeterminados de la demandada **EVELY MARCELA ROJAS PEREZ (q.e.p.d.)** el Juzgado por ser procedente y conforme lo previsto por el Art. 93 del C. G. del P., DISPONE:

PRIMERO: Como de los documentos que se anexan a la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero que se ajusta a lo previsto en el artículo 422 del C. G. del P., el Despacho **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** en favor de **MARIA TERESA CASTELLANOS GOMEZ** y en contra de los herederos indeterminados de **EVELY MARCELA ROJAS PEREZ (q.e.p.d.)**, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de \$40.000.000 M/Cte, correspondientes al capital vencido y no pagado de la letra de cambio No. 1.

2. Por los intereses de mora sobre el capital, a la tasa máxima variable certificada por la Superintendencia Financiera para cada período, desde el día siguiente en que se hizo exigible la obligación, esto es, el 26 de junio de 2015 y hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Se ordena el emplazamiento del extremo pasivo, bajo las reglas contenidas en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022. **Secretaría proceda a lo propio ante el Registro Nacional de Personas Emplazadas y de Pertenencias.**

De conformidad con lo previsto en el numeral 12 del artículo 78¹ del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que conserve en su poder el (los) título(s)- valor(es) base de la ejecución, por lo que se le prohíbe ponerlo(s) en circulación, debiendo tenerlo(s) siempre a su disposición para el momento en el que el Despacho se lo requiera y solicite su exhibición, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales por la desatención de esta orden.

Se reconoce personería al abogado **JOSE IGNACIO ROJAS GARZON** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,



MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 157**
Hoy **17-11-2023**
La Secretaria.
JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Firmado Por:

Maria Jose Avila Paz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 026

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24dfeeca2e322d07637f832968cc2c872bf21e08456cbf9eb00c6964e838b245**

Documento generado en 16/11/2023 12:55:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ "Son deberes de las partes y sus apoderados: 12) Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código".



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2022-1120.

1. Previo a resolver la solicitud contenida en el escrito allegado el 29 de agosto pasado (Pdf-0007), se ordena que la parte demandante acredite haber radicado previamente la solicitud de información de datos del demandado ante la **Nueva EPS S.A.**, conforme lo dispone el numeral 4° del art. 43 del CGP.

2. Ínstese a la actora para que adelante nuevamente la notificación del demandado **Ramírez Sánchez** en la dirección que se reporta en el libelo -Cra. 7 No. 24-41 de la ciudad de Quimbaya –Quindío-, pero en horario diferente, si se tiene en cuenta que la anotación contenida en la certificación vista a folios 3 y 4 del Pdf-0007 da cuenta de no haber quien reciba la comunicación, sin que ello permita afirmar que no habita o trabaja en el lugar.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 157

Hoy 17-11-2023

La Secretaria.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Rago/

Firmado Por:

Maria Jose Avila Paz

Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47876cdf8f235ef7e34cb4b3419b22926e281b50b104cb31f1fb507a51145b70**

Documento generado en 16/11/2023 12:55:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2022-1176.

Conforme a lo solicitado con el escrito allegado el 1º de agosto pasado (Pdf-0005), ofíciase a la **Caja de Compensación Familiar Compensar EPS** para que informe las direcciones (físicas y/o electrónicas) del ejecutado que obran reportadas en sus bases de datos.

Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 157

Hoy 17-11-2023

La Secretaria.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Rago/

Firmado Por:

Maria Jose Avila Paz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 026

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5026e4c4b996838383b441b61ed29b04697eb2e550cba0affa7fdd2a07df4004**

Documento generado en 16/11/2023 12:55:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2022-1178

En razón a que para la fecha en que habría de celebrarse la audiencia del artículo 372 del C.G.P. la titular del Juzgado tiene un compromiso de carácter urgente inaplazable que imposibilita su celebración, con el fin de no hacer más gravosa la situación de las partes e incurrir en dilaciones que eventualmente las puedan perjudicar, se reprograma para una data más próxima, cual es la del **27 de noviembre de 2023, a las 2:00 p.m.**

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 157**
Hoy **17-11-2023**
La Secretaria.
JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

CLB

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b97283ce9bbc9aee99577907ce9d167e0cfc2398e4fdd1268544c330c9eebdcf**

Documento generado en 16/11/2023 12:55:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecución de la Garantía Mobiliaria –Pago Directo- No. 2022-1235.

Teniendo en cuenta que con el escrito allegado el 13 de septiembre pasado (Pdf-0013), la parte demandante acreditó haber radicado directamente a la **Policía Nacional Sijín -Sección Automotores-** el oficio No. 0160/2023 de 31 de enero de 2023, se ordena librar oficio a la citada entidad para que informe sobre las resultas de la orden de aprehensión decretada sobre el vehículo de placa **OFN-48F**.

Secretaría libre el oficio respectivo y déjelo a disposición de la parte demandante para lo de su cargo.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 157

Hoy 17-11-2023

La Secretaria.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Rago/

Firmado Por:

María Jose Avila Paz

Juez

Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **736edeeb2f6c364b3542eb015807825f41bfdb64588c255197666c0687271bf4**

Documento generado en 16/11/2023 12:55:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Pertenencia No. 2023-0008

1.- Para lo pertinente, advierte el Despacho que la inscripción de demanda ordenada sobre el inmueble objeto de usucapión, fue atendida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos tal y conforme se evidencia en la anotación No. 13 de la documentación vista en el pdf 0044.

2.- Téngase en cuenta que la demandada **Amparo Polo Fierro** (pdf 034) se notificó del auto admisorio de manera personal, como se extrae del acta de notificación personal (pdf 0034), quien dentro del término otorgado contestó la demanda y excepcionó.

De lo anterior se corrió traslado a la parte demandante (pdf 0039), el cual venció en silencio.

3.- Adviértase que el curador ad litem de las personas indeterminados contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.

De lo anterior se corrió traslado a la parte demandante (pdf 0036), el cual venció en silencio.

4.- De otro lado, teniendo en cuenta que en el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de usucapión se reportó la existencia de un gravamen hipotecario – anotación 006- constituido a favor de **Corporación Grancolombiana de Ahorro y Vivienda Granahorrar** (pdf 0044), se ordena su vinculación al presente tramite y se requiere a la parte demandante para que notifique en legal forma a la mentada entidad; lo anterior, de conformidad con el numeral 5º del artículo 375 del C.G. del P.

5.- Lo informado por el apoderado de la parte demandante con el escrito y anexos allegados el 14 de agosto pasado (pdf-0037), obre en autos y póngase en conocimiento de los interesados para lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Jueza

<p>JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 157 Hoy 17-11-2023 La Secretaria. JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ</p>

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d48c9bce87b774131527dfe8993a114b297c9ad16cad432a6d874505c308b8bd**

Documento generado en 16/11/2023 12:55:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2023-00047

1. Una vez efectuado el control de legalidad que debe procurarse dentro de las actuaciones procesales, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 42 del Código General del Proceso¹, en concordancia con el artículo 132 ibídem², observa el despacho que se hace necesario dejar sin valor y efecto el numeral 4° del auto de fecha 12 de septiembre de 2013³ emitido por el juzgado primigenio, por medio del cual se ordenó que *“En caso de existir dinero y/o títulos judiciales a órdenes del presente proceso téngase como pago parcial de la obligación y háganse la entrega de los mismos a la parte demandante”*.

Ello es así, considerando que una de las consecuencias jurídicas de la terminación del proceso por desistimiento tácito es el levantamiento de las medidas cautelares practicadas (artículo 317 C.G.P), lo que se traduce, incluso, en la devolución de dineros embargados al demandado, por aquello de la inactividad de su contraparte. Es precisamente esa y no otra, la sanción que prevé la norma.

En consecuencia, el Despacho resuelve:

1.1. Apartarse de los efectos jurídicos del numeral 4° auto de fecha 3 de septiembre de 2013, proferido por el Juzgado 25 Civil Municipal de la ciudad.

2. En su lugar, disponer:

2.1. Terminado como se encuentra el proceso de la referencia por desistimiento tácito, se ordena la devolución de los dineros que se encuentran consignados a órdenes del juzgado y para el proceso de la referencia a quien se le hayan descontado.

3. Póngase en conocimiento de los interesados que el **Juzgado 25 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.** dejó a disposición de este Despacho los títulos judiciales (pdf 0018).

4. Por último, el memorialista estese a lo aquí dispuesto.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Jueza

¹Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso

²Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

³ Pdf 0001 FL. 55

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 157**
Hoy **17-11-2023**
La Secretaria.
JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Firmado Por:
María Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa900125796f78777a13e989046bcb84235c74e749add1f7c3978787ea0810ee**

Documento generado en 16/11/2023 12:55:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2023-0379

En razón a que para la fecha en que habría de celebrarse la audiencia del artículo 372 del C.G.P. la titular del Juzgado tiene un compromiso de carácter urgente inaplazable que imposibilita su celebración, con el fin de no hacer más gravosa la situación de las partes e incurrir en dilaciones que eventualmente las puedan perjudicar, se reprograma para una data más próxima, cual es la del **23 de noviembre de 2023, a las 2:00 p.m.**

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 157**
Hoy **17-11-2023**
La Secretaria.
JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

CLB

Firmado Por:
María Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **367b75a6db961bba0e44d6496163bf0a5c27a97c0e30f3d9c40dd58534ea429a**

Documento generado en 16/11/2023 12:55:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo con garantía Real (Hipoteca) No. 2023-0700.

En atención a que la terminación del proceso solicitada por la parte demandante con el escrito allegado el 24 de octubre pasado (Pdf-0015) se encuentra ajustada a derecho¹, - Inciso 1°, art. 461 del CGP) el juzgado,

Resuelve:

1.- Terminar el proceso de la referencia, por pago de las cuotas en mora.

2.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares tomadas en desarrollo de la acción. Si existiere embargo de remanentes póngase los bienes a disposición del Juzgado o entidad respectiva. Oficiése como corresponda.

3. No hay lugar condenar en costas.

4. Cumplido lo anterior, archívese la actuación.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 157

Hoy 17-11-2023

La Secretaria.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Rago/

¹ Ver Núm. 1.11 -poder contenido en la Escritura Pública No. 1729 del 18 de mayo de 2016 Notaría 20 del Círculo Notarial de Medellín-.

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bef4aa03be18df9dc492f4bbaa8a4cb3bcf561a6ac818ad02c0e54affe5e29**

Documento generado en 16/11/2023 12:55:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecución de la garantía mobiliaria por pago directo No. 2023-0717.

En consideración a que la Policía Nacional dejó a disposición del Juzgado el vehículo de placa GSR-818 (Pdf-0010) lo que implica que se ha cumplido el objeto de este asunto (Núm. 2°, art. 2.2.2.4.1.31, Decreto 1835 de 2015), se dispone:

Primero. Terminar el asunto de la referencia.

Segundo. Ordenar el levantamiento de las medidas decretadas en desarrollo de la acción. Oficiése como corresponda y hágase entrega de la comunicación a la parte demandante **RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento** para lo de su cargo. Secretaría proceda de conformidad.

Tercero. Oficiar al parqueadero **La Principal S.A.S.** para que lo entregue al acreedor garantizado o su autorizado.

Cuarto. No hay lugar condenar en costas.

Quinto. Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 157
Hoy 17-11-2023
La Secretaria.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Rago/

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84ca302e40144cc62b33b81c9159e4defd8d910b755b939154ca248a4c44fa89**

Documento generado en 16/11/2023 12:55:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo para la efectividad de la garantía real (Hipoteca) No. 2023-0896.

Subsanada en debida forma la demanda, y como de los títulos valores -3 pagarés-allegados con la demanda, resultan a cargo de la parte demandada unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades que se ajustan a lo previsto en los artículos 82, 83 y 468, del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, el juzgado libra orden de pago para la efectividad de la garantía real (hipoteca), dentro del proceso ejecutivo de **menor** cuantía de **Enrique Pinilla** contra **Gustavo Heredia Morales** por las sumas de dinero señaladas en los pagarés allegados respaldados en el contrato de mutuo y accesorio de hipoteca contenido en la escritura pública No. 5722 del 8 de noviembre de 2017 de la Notaría Novena (9ª) del Círculo Notarial de Bogotá, así:

1. Pagaré No. CA 20562060

1.1. \$30'000.000,00 M/Cte., por concepto de capital.

1.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa fluctuante más alta que certifique la Superintendencia Financiera, desde el 5 de enero de 2021, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Pagaré sin número

2.1. \$10'000.000,00 M/Cte., por concepto de capital.

2.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa fluctuante más alta que certifique la Superintendencia Financiera, desde el 5 de enero de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3. Pagaré No. CA 20562058

3.1. \$10'000.000,00 M/Cte., por concepto de capital.

3.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa fluctuante más alta que certifique la Superintendencia Financiera, desde el 5 de enero de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Decretar el embargo del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20093456 denunciado por la actora como de propiedad del demandado Por secretaría suscríbese digitalmente el oficio ordenado, y déjese a disposición de la parte demandante para lo de su cargo

Una vez se acredite el registro de la medida, se resolverá sobre el secuestro del bien cautelado.

Notifíquese a la parte demandada en legal forma haciéndoles saber, que dispone de diez (10) días para pagar y/o para proponer excepciones, si así lo estiman (art. 442 *ib.*).

Requírase a la parte demandante para que conserve en su poder los pagarés y demás documentos allegados como base de la ejecución, y se le prohíbe ponerlos en circulación, debiendo tenerlos siempre a su disposición para el momento en el que el Despacho los requiera y solicite su exhibición, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales por la desatención a esta orden.

Se reconoce personería al abogado **Guillermo Perea Flórez** como apoderado de la parte demandante.

Notifíquese,



MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 157

Hoy 17-11-2023

La Secretaria.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Rago/

Firmado Por:

Maria Jose Avila Paz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 026

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **923f55fea6474d5f948468eb4af2bcfe36f6ab686bc114e7a199bcd5b38aa586**

Documento generado en 16/11/2023 12:55:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2023-0905.

Como la terminación de proceso solicitada por la parte demandante con el escrito allegado el 18 de octubre pasado (Pdf-0005) cumple lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 461 del Código General del Proceso, el juzgado,

Resuelve:

1. Terminar por pago total de la obligación, el proceso ejecutivo de la referencia.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares tomadas en desarrollo de la acción. Si existiere embargo de remanentes póngase los bienes a disposición del Juzgado o entidad respectiva. Oficiese como corresponda.
3. No hay lugar a condenar en costas.
4. Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 157

Hoy 17-11-2023

La Secretaria.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90316619971f2ee30e5c945822ccfce7f438739c27e8291a742ff0260393725f**

Documento generado en 16/11/2023 12:55:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>